

31  
BES  
-

# Revista

de

# Ciencias Económicas

---

Publicación mensual del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas

---

Director:

**Italo Luis Grassi**

---

Administrador:  
**Juan Delbosco**

Secretario de Redacción:  
**Jacobo Waismann**

Redactores:

**Mario V. Ponisio - Mauricio E. Greffier - Rómulo Bogliolo**  
**Mario R. Natta - Agustín A. Forné - Dívico A. A. Fürnkorn**

---

Año III

Junio de 1916

Núm. 36



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
1835 - CALLE CHARCAS - 1835  
BUENOS AIRES

## **El impuesto único y el impuesto al mayor valor**

---

### II. EL IMPUESTO AL MAYOR VALOR

I. — El impuesto al mayor valor es la aplicación del principio de George a las futuras valorizaciones de la tierra. En vez de darse fuerza retroactiva al principio teórico transformado en principio legal, se toma el estado de cosas presente como punto de partida para su aplicación: dejándose subsistente la actual contribución territorial como impuesto normal, se establece un sobre impuesto que grava únicamente el “plus valor” no producido por el esfuerzo del propietario. En verdad, sólo limitado en esta forma es estrictamente equitativo el principio esencial de la teoría de George. El impuesto único, aun con todas las restricciones que hemos admitido, contiene siempre cierta arbitrariedad. En efecto, el aumento enorme de la actual contribución, necesario para transformarla en impuesto único, se justificaría por el hecho de ser la propiedad territorial el valor económico que dentro de la colectividad, mayormente beneficia del progreso social. Pero, al aumentarse la contribución se grava tanto el “plus valor” ya incorporado al valor venal de la tierra en el momento de la última transferencia, como los futuros acrecimientos. El actual propietario ha beneficiado sólo de las valorizaciones producidas desde el momento en que adquirió la tierra — y hasta éstas se hallan ya incorporadas a su capital personal,

como si se hubiese tratado de una alta renta obtenida por medio de un buen contrato o de una ganancia comercial; tal vez la haya invertido ya en objetos no reproductivos, pues las ganancias fáciles incitan a la liberalidad en los gastos, o las haya dedicado a operaciones, relacionadas o no con la misma propiedad, que acaso hayan producido beneficios y acaso no los hayan producido y hasta hayan consumido el capital. El razonamiento de los propagandistas del impuesto único no conduce casi nunca a esta objeción, porque está basado generalmente sobre un error de apreciación: considerar, a objeto de la determinación del impuesto, la propiedad en sí y no al propietario. Y no es la propiedad, sino el propietario, quien paga el impuesto: éste lo paga sea o no satisfactorio el rendimiento de la tierra, esté o no en explotación, le pertenezca de hecho íntegramente o esté hipotecada en parte. Sin duda la objeción no tiene un valor absoluto; no llega a invalidar el derecho del estado a hacer recaer los impuestos sobre tales y cuales elementos sociales de preferencia a otros (1) y por ello no la hemos mencionado al ocuparnos del impuesto único. No obstante, merece ser tenida en cuenta. Desde que la razón de ser del impuesto no puede demostrarse lógicamente en todos los casos, partiéndose de una noción de equidad; desde que en ciertos casos es estrictamente justo y lógico, y en otros lo es menos, pierden mucho de su valor las razones de ética social con que se le cohonestaba: queda reducido a una imposición del estado, más o menos explicable y justificable... pero imposición.

En cambio, la equidad del impuesto al mayor valor es indiscutible. El estado deja al propietario el usufructo de la totalidad de los "plus valores" sucesivos hasta que éste venda la propiedad, o durante varios lustros; pero el propietario sabe que, desde el momento en que se establece el impuesto, de todo nuevo acrecimiento de valor una parte pertenecerá al estado; que de esta parte él será sólo usufructuario y no dueño. Después de los impuestos que tienen carácter de retribución de servicios, no hay, en nuestro régimen impositivo ni en régimen impositivo alguno, contribución cuya equidad sea tan

---

(1) "Derecho del estado" según el concepto moderno del estado. Por nuestra parte no afirmamos tal derecho, ni queremos exponer en este momento nuestra opinión al respecto, para evitar una digresión.

evidente como la del impuesto al mayor valor. Los mismos gravámenes sobre artículos destinados a satisfacer el lujo o costumbres amorales cuando no netamente antisociales, son menos justos, pues implican una restricción de la libertad individual, más o menos justificable, absolutamente necesaria en ciertos casos, pero siempre discutible desde el punto de vista individual. Es razonable que las cargas sociales sean soportadas por quien tiene medios suficientes para poseer un automóvil para su uso particular, antes que por un proletario; pero ya no lo es tanto que un capitalista deba pagar un impuesto crecido porque adquiere un automóvil u otros objetos de lujo, en vez de dejar su capital depositado en un banco o invertido en operaciones usurarias. Sin duda, de estos dos argumentos, el primero tiene más peso y debe decidir al estado; pero no por ello podemos perder de vista que su valor es más sentimental que de lógica racional. Es cierto que la sociedad no puede ser organizada en forma enteramente racional, y tampoco pretendemos tal cosa. Pero entre una ley basada sobre un motivo de lógica sentimental y que contraría un razonamiento de lógica racional (1), y una ley que es sencillamente lógica, contra la que no puede alegarse ningún argumento fundamental, nadie negará la superioridad de esta última.

El impuesto al mayor valor, siempre que no se pretenda extenderlo hasta transformarlo en una ley de confiscación del "plus valor", lo que lo desnaturalizaría, dándole un carácter netamente arbitrario, por motivos que hemos de señalar, no ocasionaría ninguna perturbación en la economía nacional: sobre el costo de la vida produciría todos los efectos benéficos que se esperan del impuesto único y ninguno de los efectos perjudiciales que hemos consignado. Tanto desde un punto de vista económico, como desde un punto de vista social, su incorporación a nuestro sistema financiero sería una reforma no menos trascendental que la reconstrucción total de ese sistema, sobre la base del impuesto único, pues, dada la rapidez con que se valoriza la tierra en ciertas regiones de nues-

---

(1) El Dr. Gustave Le Bon ha disociado y definido muy claramente las distintas lógicas: la lógica racional cuyo producto más puro son las matemáticas, y varias formas de lógica sentimental. En su obra *La Revolution Française et la Psychologie des Revolutions* distingue, en los fenómenos psicológicos que estudia, las siguientes lógicas: mística, afectiva, colectiva y racional.

tro país, la devolución al estado de una parte relativamente reducida de ese acrecimiento de valor, constituiría una fuente de recursos suficiente para satisfacer las necesidades crecientes que resultan del progreso colectivo y para reemplazar, además, varios de los impuestos que en mayor proporción encarecen la vida. Y no sería necesario, para establecerlo, vencer las dificultades prácticas que se oponen al establecimiento del impuesto único. El impuesto al mayor valor puede ser implantado por el gobierno federal o cualquiera de los gobiernos provinciales, sin que haya necesidad de correlacionar la reforma con los sistemas impositivos existentes en las demás provincias. Y tampoco requeriría, dentro de cada estado en el que se estableciera, una modificación completa del régimen financiero ni una coordinación con las demás leyes.

II. — Decimos que el impuesto al mayor valor no debe ser transformado en una ley de confiscación del mayor valor. Hay razones primordiales que obligan a no extenderlo más allá de cierto límite que, en nuestro país podría ser el 50 0/0 del "plus valor" como máximo. Vamos a exponerlas.

a) La confiscación por el estado de todos los aumentos de valor sólo podría justificarse si el estado contrayera la obligación de indemnizar, a su vez, todas las reducciones de valor. Es un hecho indiscutible que si en la *generalidad* de los casos en que la tierra se valoriza, ello es consecuencia de una modificación de las condiciones sociales, en *todos* los casos en que se desvaloriza, salvo raras excepciones, es también a consecuencia de una alteración de esas condiciones. El estado no puede pretender recoger los beneficios sin asumir la responsabilidad de los perjuicios cuando beneficios y perjuicios son determinados por la misma causa. Extremándose este argumento, podría llegarse a afirmar que destruye completamente la base lógica y equitativa sobre la cual reposa el impuesto al mayor valor, desde que en la situación actual, no existiendo el impuesto al mayor valor, el propietario tiene a su favor las probabilidades de aumento de valor, y en contra, está expuesto a las probabilidades de desvalorización. Esta afirmación sería una exageración puramente dialéctica. En nuestro país, cuya densidad de población aumenta aceleradamente y ha de seguir aumentando necesariamente durante muchas décadas, habitado por una sociedad cuya actividad eco-

nómica se intensifica con no menor rapidez, las alteraciones de valor de la tierra son el resultado de la combinación de dos movimientos que podemos disociar y definir aisladamente: un movimiento regular y constante de valorización, y fluctuaciones irregulares, a menudo bruscas, determinadas por el estado momentáneo de la economía nacional u otras causas accidentales. Mientras el "cuantum" del impuesto no exceda la valorización constante, conserva toda su fuerza el principio de equidad sobre el cual se basa. Pero tampoco debe alcanzar al límite de esa valorización constante; y ello por motivos que enunciamos a continuación.

b) El aumento del valor venal de la tierra concordante con un acrecimiento de la renta — vale decir el aumento intrínseco, descartada toda valorización especulativa — no constituye en su totalidad un acrecimiento de riqueza. Parte de ese aumento corresponde al encarecimiento de todos los productos y géneros, que acompaña el desarrollo económico de las sociedades que evolucionan rápidamente. Es decir, que sólo es un efecto — el revés de la medalla, si se quiere — de la reducción del poder adquisitivo de la moneda. La confiscación de cualquier proporción de esta parte del "plus valor" equivaldría a despojar al propietario de una parte de la riqueza que poseía antes de la valorización, en forma de tierra. Ciertamente es que el descenso del poder adquisitivo de la moneda es lento, mucho más lento, en general, que la valorización de la tierra. No obstante, si comparamos los distintos valores a 20 años de distancia (1), hallamos que la reducción de ese poder adquisitivo representa, sobre el valor de la tierra, una proporción más que suficiente para que se la compute al elaborarse la ley impositiva.

c) Hemos hecho notar ya, al ocuparnos del impuesto único, que no sólo la tierra se valoriza como consecuencia del progreso social. Por ello no sería justo exagerar la contribución de progreso que se exige al propietario mientras otros miembros de la colectividad, que también han beneficiado de la alteración de las condiciones sociales, permanecen libres de esa contribución.

d) Uno de los efectos — y de los más importantes — del impuesto al mayor valor, debe ser reducir o suprimir la

---

(1) Sobre aquellas propiedades que no fueran transferidas, el pago del impuesto se exigiría cada 20 ó 25 años.

especulación. No debemos perder de vista que si la especulación ha provocado las más graves crisis nacionales, es también un agente de progreso primordial e insustituible. La especulación sobre aumentos puramente *especulativos* del valor venal de la propiedad (aumentos de valor que no corresponden a un aumento proporcional de la productividad) debe ser condenada en absoluto: produce grandes perjuicios a la colectividad y ningún beneficio, pues los "plus valores" ficticios, si benefician a tal y cual individualidad que ha adquirido y vuelto a vender la propiedad, permanecen adheridos a ésta y se acumulan hasta que una crisis general, que contribuyen a provocar, cuando no son su única causa, viene a restablecer el nivel normal de los valores económicos, después de producir inmensos perjuicios individuales y colectivos. Pero la especulación sobre aumento intrínseco del valor de la tierra, es decir, sobre su mayor productividad, no sobre el aumento cuantitativo de la producción, sino sobre el aumento de su valor es el mayor incentivo para las transferencias de la tierra, por ende para su valorización, y es uno de los mayores incentivos para la misma colonización. Suprimir la posibilidad de esa valorización sería inmovilizar la tierra y destruir uno de los resortes más eficaces del progreso social.

III. — En 1912 fué presentado a la cámara de diputados por el P. E. N. (presidente Sáenz Peña; ministro de hacienda Rosa) el proyecto de una ley estableciendo el impuesto al mayor valor. Elaborado por medio de un estudio completo de la evolución histórica del principio sobre el que se basa el impuesto (1) y de nuestras condiciones económico sociales,

---

(1) "El impuesto al mayor valor de la tierra, que el poder ejecutivo prestigia, aunque conocido desde siglos en la legislación universal, ha poco que entrara a formar parte firmemente de los regimenes financieros de naciones que marchan a vanguardia de la civilización contemporánea.

"Tuvo su aplicación en Francia, en tiempo de Colbert, en 1697, con motivo de la apertura de algunas calles de Tours; sobrevivió en París hacia 1710, para formalizarse en la ley de 16 de septiembre de 1807, modificada el 8 de marzo de 1810 y reformada en 1841. Sin embargo, esas iniciativas no despertaron mayormente la atención, hasta que James Mill, en 1827, y John Stuart Mill, en 1848, popularizaron las ventajas del nuevo impuesto provocando, con atinados estudios, la conveniencia de una reforma agraria inglesa, casi simultáneamente con la

ese proyecto, que no llegó a ser discutido, puede servir de fundamento a toda nueva iniciativa tendiente al mismo fin. Además está decir que su sanción sólo hubiese sido un primer paso hacia la implantación del impuesto al mayor valor en el país, pues era una ley que debía regir sólo en la capital y en los territorios nacionales. Por otra parte, la tasa fijada era muy reducida (1). Pero es de suponer que, implantado el impuesto en el territorio federal, los estados provinciales no hubiesen tardado en implantarlo a su vez. Y en cuanto a la tasa, hubiera sido fácil aumentarla gradualmente por sucesivas modificaciones de la ley. De las disposiciones consignadas en el proyecto, era una de las más características, la obligación de destinar íntegramente el producto del impuesto "para obras públicas nacionales o municipales dentro de la capital federal y territorios nacionales *respectivamente*". Tiene suma importancia esta forma de inversión. Cuando la valorización de la tierra es determinada por obras públicas llevadas a cabo por el esfuerzo regional, o por el progreso general del territorio o provincia, al destinarse el producto del impuesto a obras públicas a realizarse dentro de la misma región, y no a obras públicas a realizarse en otras regiones o bien a distintos fines, se da mayor fijeza al concepto fundamental de la ley: la noción de que el mayor valor debe beneficiar en primer lugar a quien lo ha determinado (en este caso el organismo económico regional). Cuando resulte la valorización de obras pú-

---

campaña emprendida en Alemania por Alfredo Wagner en 1845, y seguida luego por Damaschk. Como consecuencia de la divulgación de estas ideas, Sajonia en 1873, Prusia en 1893, acordaron a las comunas el derecho de percibir impuesto sobre el mayor valor de la tierra, e inmediatamente se establecieron en Oetsch, Rasihwitz, Neuestadt, Helbersdorf, Francfort-sur-Mein en 1904, Colonia en 1905, en Breslau en 1907, en Hamburgo en 1908, en Lippe y Lubeck en 1810. Recientemente ha sido consagrado como impuesto general de estado, rigiendo en Inglaterra desde el 29 de abril de 1910 y el imperio alemán a contar del 14 de febrero de 1911."—*La Nación*, 20 de junio de 1912.

(1) La tasa del impuesto al mayor valor queda fijada en un 5 0/0 cuando la diferencia expresada pase del 10 0/0 y no exceda del 20 por ciento del monto de la valuación o precio anterior; y sucesivamente de: 10 0/0 cuando el aumento supere al 20 0/0 y hasta 50 0/0 inclusive; 15 0/0 id. id. id. 50 0/0 id. 100 0/0 id.; 20 0/0 id. id. id. 100 0/0 id. 200 0/0 id.; 25 0/0 id. id. id. 200 0/0 id. 400 0/0 id.; 30 0/0 id. id. id. 400 0/0 arriba.—*Ibid.*

blicas realizadas por el gobierno nacional, o bien de la evolución del organismo económico nacional (establecimiento de nuevos puertos, formación de nuevas corrientes económicas internacionales o aumento de la capacidad del mercado interno), es decir, del esfuerzo de todo el país, parece menos justificable, a primera impresión, la obligación de invertir el producto del impuesto en la región que lo ha producido. Aparentemente, en este caso se desvirtuaría el principio. Pero, examinando los efectos mediatos e inmediatos de esta forma de inversión, vemos que, en la práctica, es fácil establecer una compensación que deje a salvo el principio fundamental. Con el producto del impuesto pueden pagarse obras públicas necesarias que, en caso contrario hubiesen gravitado sobre las rentas generales, en vez de iniciarse obras especiales. Además, las relaciones entre la tierra, su propietario, el organismo económico regional, el organismo económico nacional y el estado, pueden considerarse desde otro punto de vista. Insistimos en hacer notar que todas esas relaciones, todas las relaciones económicas y sociales, como, por otra parte, todas las relaciones entre las cosas y entre los hechos, son complejas. Sólo por una abstracción es posible simplificarlas, para elaborar teorías con ellas. En este caso si la valorización es determinada por la modificación de las condiciones sociales, puede decirse también que el valor de la contribución es producido por la tierra. Y entonces, al invertirse en obras públicas dentro de la misma región, que, más o menos indirectamente han de beneficiar a esa misma tierra, determinando un nuevo aumento de su valor real, se ajusta también la ley a una noción de equidad, no de equidad, en relación al propietario que es una individualidad inestable, ni en relación a la propiedad determinada sobre la que ha sido pagado el impuesto, sino en relación al conjunto de la tierra comprendida por el organismo económico regional. Traducido esto en terminología mecánica (1), diremos que esta forma de inversión

---

(1) "Traducido esto en terminología mecánica". Es de notar que hablamos de traducir y no de expresar en forma simbólica. La equivalencia que afirmamos implícitamente entre distintos modos de expresión, puede parecer extraña a quien no haya comprendido aún que dos abismos separan el hecho exterior de la idea (representación de ese hecho en nuestro intelecto) y la idea de la expresión verbal. Distintas personas que presencien un mismo hecho y lo comprendan igualmente,

equivale a hacer reaccionar el efecto sobre su causa, intensificándola y estableciendo una corriente continua de energía con un mínimo de pérdida y un máximo de resultados positivos. Pero no se diga que, colocados en este punto de vista, destruimos la base teórica del impuesto; que nos contradecemos, pues, después de haber demostrado que cierta parte del "plus valor" de la tierra resultante de la modificación de las condiciones sociales debe ser devuelta por el propietario a la colectividad en forma de impuesto, venimos a afirmar que ese impuesto, a su vez, debe ser devuelto a la tierra en forma de obras públicas. No hay contradicción alguna. Las obras públicas, si bien han de beneficiar la tierra, permanecen como riqueza adquirida de la colectividad, cuando son permanentes o reproductivas; y cuando, al contrario, pierden su valor al cabo de cierto tiempo, por efecto de un progresivo desgaste, o cuando exigen gastos constantes de conservación, constituyen un consumo de riqueza hecho, no en beneficio exclusivo del propietario, sino en beneficio del organismo económico regional e, indirectamente, de todo el organismo económico nacional. Es riqueza producida por la actividad económica del país, que ha sido movilizadada en la forma más eficaz para contribuir a intensificar esa misma actividad.

Desde un punto de vista práctico, la obligación de invertir en forma determinada el producto de un nuevo impuesto, que llegaría a sumas considerables, tiene también mucha importancia. Sería una garantía eficaz contra el desorden administrativo, desorden que tanto nuestro poder ejecutivo nacional, como nuestro poder legislativo nacional, han llevado a su límite extremo siempre que el erario público ha tenido abundancia de recursos. Y, precisamente, la incorporación de un nuevo gravamen a nuestro sistema impositivo, sería un fuerte incentivo para los gastos de favoritismo.

---

es decir, en quienes el hecho sugiera la misma idea (prescindiendo de reflexiones ulteriores), lo narraran de distinto modo, empleando cada una los términos y las asociaciones de ideas habituales a su mentalidad. No puede decirse, sin embargo, que una de las narraciones corresponde a la realidad y que las demás son simbólicas. Uno de esos lenguajes puede ser considerado más verdadero por ser más útil, en tanto que instrumento intelectual por estar formado de términos cuyo significado es más preciso y ha sido fijado definitivamente. Pero todos son, en cierto modo, verdaderos y en cierto modo convencionales.

IV. — La implantación del impuesto al mayor valor no debería ser una reforma exclusivamente fiscal y económica. No perdamos de vista que el principio esencial de la teoría de George es una noción de justicia social antes que un principio práctico de equilibrio económico. El movimiento de ideas formado en torno de la teoría del impuesto único tiende a una reforma social antes que a una reforma económica. Pero ya hemos visto que para realizar una y otra reforma mediante el impuesto único sería preciso destruir o modificar completamente el actual orden de cosas. El impuesto al mayor valor permite realizarlas sin destruir absolutamente nada. Por de pronto, la acción de los poderes públicos desarrollándose dentro de las limitaciones establecidas, por la ley, (forma de inversión), podría fácilmente dar a la reforma económica el carácter de reforma social, con sólo invertir el producto del impuesto en ciertas obras públicas de preferencia a otras y con suprimir ciertos impuestos de preferencia a otros (1). Creemos, sin embargo, que en vez de hacer depender el carácter social de la ley estableciendo el impuesto único, de la forma en que sería utilizada tal ley en tanto que instrumento financiero, es decir, de la iniciativa posterior de los poderes públicos, convendría definir netamente ese carácter en la ley misma. Para ello bastaría determinar que: debiéndose invertir la totalidad del impuesto en obras públicas dentro de la región que lo hubiera pagado, cierta parte de esas obras debería ser de tal y cual naturaleza (en la capital, habitaciones económicas; en las regiones poco pobladas, ciertas formas de colonización organizadas especialmente para facilitar la descongestión de las ciudades, evitando el malestar de parte de la población obrera): Pero pensamos que podría irse mucho

---

(1) La determinación por la ley de la forma de inversión no es un obstáculo para esta supresión de gravámenes, pues al proveer recursos para obras públicas que actualmente se llevan a cabo con rentas generales o fondos de otra procedencia, el impuesto al mayor valor produciría un aumento efectivo de entradas para el erario público, que permitiría la supresión de una parte considerable de los derechos aduaneros y los impuestos internos, parte que podría llegar hasta la suma global que se invierte en obras públicas en épocas normales, una vez que el impuesto al mayor valor llegue, por elevación gradual de la tasa, a dar un producto suficiente para pagar todas las obras públicas.

más allá en la tendencia a hacer de la ley del impuesto al mayor valor una ley de reforma social. El desarrollo del país, tanto en su faz social como en su faz exclusivamente económica, está entorpecido por una anormalidad mucho más grave, en este momento, que las cuestiones obreras, tal vez que la misma cuestión agraria; y de la que apenas se habla, y de cuya importancia no existe una percepción, siquiera aproximada, en la opinión pública: el analfabetismo. En 20 años (1895|1915), a pesar de todos los esfuerzos hechos por la nación y por las provincias, la proporción de analfabetos en edad escolar, relativamente a la totalidad de la población en edad escolar, que entonces era de 57 o|o, ha descendido sólo de 10 o|o; el número absoluto de esos analfabetos ha aumentado en 150 a 200.000. Eran entonces cerca de medio millón; deben ser ahora de 650 a 700.000 (1). Agreguemos los analfabetos en edad no escolar... La nación y las provincias se sienten impotentes para suprimir esta anormalidad, elevando la Argentina al nivel medio de las naciones europeas; hasta para evitar que aumente año tras año el número absoluto de analfabetos (por crecimiento vegetativo y por inmigración). ¿No podría emplearse una parte del producto del impuesto al mayor valor en el establecimiento de escuelas que son necesarias, imprescindibles y que el estado no llega a establecer con los recursos de que dispone actualmente? Sin duda, hay muchas reformas u organizaciones sociales que podrían realizarse con ese producto; pero ninguna de ellas tiene tanta urgencia como la solución del problema del analfabetismo. Es de notar que la inversión en el establecimiento de escuelas, de parte de los recursos obtenidos con el nuevo impuesto, no desvirtuaría la tendencia económica de la ley, ni tampoco el encañamiento de sus efectos que hemos señalado. La extensión de la instrucción primaria del mismo modo que la construcción de casa para obreros u otras obras públicas de carácter social,

---

(1) No indicamos cifras ni proporciones exactas. Es que, en realidad, nada de exacto se sabe a este respecto. En un estudio publicado por "Le Courrier de la Plata" en sus números del 2 y 3, y del 4 de enero de 1915 "L'Analphabetisme en Argentine. Une grave question sociale" hemos puesto de relieve, al mismo tiempo que la gravedad del problema, la ausencia absoluta de una noción precisa del mismo en la opinión pública: la inexactitud o el valor ilusorio de los datos oficiales que deberían servir para apreciarlo.

son hechos netamente económicos (1). Y siempre que las escuelas establecidas lo fueran en la misma región que hubiera producido el impuesto, no sufriría alteración alguna la corriente económica establecida por la reacción del efecto sobre su causa.

Es decir, que el producto del impuesto al mayor valor podría distribuirse en esta forma:

Para obras públicas generales .....	50 o/o
"    "    "    de carácter social (casas para obreros)	25 "
Para extensión de la instrucción primaria .....	25 "

ERNESTO J. J. BOTT.

---

(1) No es necesario que hagamos resaltar aquí el valor económico de la densidad de instrucción y cultura de una población.